



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva publicación: D.O. 31-diciembre-2025



DECRETO NO. 27
Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 30 de diciembre de 2024

Decreto 27/2024 por el que se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.



Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin



que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.



Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y



centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica

¹ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2024, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, "IMPUESTOS. EXISTE



DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”².

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.



El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.



Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE



UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.³

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

³ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.

⁴ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.



Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁵

De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

⁵ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.



Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

SÉPTIMA. En apartado especial, es de mencionar las propuestas que realizaron determinados municipios, en las que establecieron cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.



Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales propuestas que pretenden incorporar dentro de sus leyes de hacienda, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas propuestas no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado eliminar de las leyes de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.



Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”⁶; DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”⁷, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁸.

En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en algún cobro injustificado, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Bajo esa misma tesitura, también se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo

⁶ Tesis: PC.III.A.J/1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034.

⁷ Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64.

⁸ Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486.



anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

OCTAVA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.



- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

NOVENA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:

1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.



2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.



Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

DÉCIMA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la



Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos,



prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁹

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la

⁹ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brinden certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES¹⁰" que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

DÉCIMO PRIMERA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹¹" e "IMPUESTOS,

¹⁰ P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093

¹¹ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.



ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY¹²

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY"¹³

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

¹² Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

¹³ P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.



Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS¹⁴" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES¹⁵"

Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS¹⁶" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS¹⁷" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

¹⁴ Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

¹⁵ Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197



Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO SEGUNDA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hochtún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I. Cansahcab; II. Conkal; III. Hochtún; IV. Kanasín; V. Kaua; VI. Río Lagartos; VII. Sacalum; VIII. Tekantó; IX. Tekom; X. Tetiz; XI. Teya; XII. Ucú, y XIII Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

VII.- LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Sacalum, Yucatán, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán podrá percibir ingresos, así como definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;



- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Capítulo II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán;
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, Yucatán, y
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Capítulo III De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Cabildo del Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.



Capítulo IV De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Sacalum, Yucatán, o fuera de él, que tuvieran bienes o celebren actos dentro del territorio de este, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio o su equivalente y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y Auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.



Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Capítulo V De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Sacalum y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que respondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos, y
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal



efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, e
- IV. Indemnización.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Capítulo VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.



Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Sacalum, por la falta de pago oportuno.

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y determinación de pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o en su caso el código fiscal de la Federación.

Capítulo VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;



- II. Licencia de uso de suelo;
- III. Determinación sanitaria, en su caso;
- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- VIII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Sacalum.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;
- III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- IV. Determinación sanitaria, en su caso;
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

Capítulo I Impuestos

Artículo 28.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.



Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 29.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley.
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 30.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 29 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad



ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 31.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
- II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.
- VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 32.- Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble.
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 33.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Sacalum, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base



para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 34.- Impuesto Predial

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial de \$100,00.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERENO (TABLA A)			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2, 11, 12, 13, 14, 21, 22.	\$ 233.20
	MEDIA	3, 4, 5, 15, 23, 24	\$ 106.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,	\$ 233.20
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13,14, 21, 22, 23.	\$ 106.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,	\$ 233.20
	MEDIA	2, 3, 11, 12, 21, 22, 23	\$ 106.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
4	CENTRO	1,6, 7,11, 21	\$ 233.20
	MEDIA	2, 3, 4, 12,13,14, 22, 23	\$ 106.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 55 .00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO

SECCIÓN 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$233.20
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$106.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$106.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$106.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$106.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00
SECCIÓN 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$233.20
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$233.20



DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$106.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$106.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$106.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$106.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00
SECCIÓN 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$233.20
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$233.20
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$106.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$106.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$106.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$150.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 34	\$233.20
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$233.20
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$106.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$106.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$106.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$106.00
RESTO DE LA SECCION	\$55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS		
RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA	\$ POR M2
BRECHA	\$ 2120.00	0.21
CAMINO BLANCO	\$ 4240.00	0.42
CARRETERA	\$ 6360.00	0.64

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS
CONCRETO	\$ 2,650.00	\$ 2,120.00	\$ 1,006.00	\$ 1,060.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,908.00	\$ 1,590.00	\$ 530.00	\$ 477.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 1,060.00	\$ 530.00	\$ 371.00	\$ 318.00
CARTON Y PAJA	\$ 530.00	\$ 318.00	\$ 212.00	\$ 106.00

Artículo reformado DO 31-12-2025

Artículo 35.- Cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año (enero), el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, el contribuyente gozará del 20% de descuento en el segundo mes del año (febrero), el contribuyente gozará del 10% de descuento en el tercer mes del año (marzo) y el 20% en todo el año cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad, sea jubilado presentando la tarjeta de INAPAM o en su caso sea persona con discapacidad, asimismo se exentará del pago del mismo a las mujeres contribuyentes que demuestren ser propietarias o titulares del predio, que están en condiciones de vulnerabilidad,



sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar, acreditando su situación ante el DIF municipal o instituciones correspondientes.

Artículo 36.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 37.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 38.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.



El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 39.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 37 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 40.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Artículo 41.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 42.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o



a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 43.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Sacalum.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.



- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 44.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 45.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 42 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 42 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 46.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.



- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 47.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 42 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 48.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 49.- El impuesto a que se refiere esta Sección se calculará aplicando la tasa establecida en la presente Ley.

Artículo 50.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.



- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez 20 UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 42 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 52.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, y
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.



Artículo 53.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

- I. **Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
- II. **Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación de este, pero sin participar en forma activa.
- III. **Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 55.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

- I. **Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:**
 - a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
 - b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
 - c. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento
- II. **Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y**



- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 56.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente;
- II. La cuota fija aprobada por el Cabildo

Artículo 57.- Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se calculará aplicando lo que para cada evento se establece a continuación:

Funciones de circo TIPO A (Con capacidad mayor o igual a 100 personas) TIPO B (Con capacidad menor a 100 personas)	8%
Para la realización de espectáculos taurinos a) TIPO A (Con capacidad mayor o igual a 100 personas) b) TIPO B (Con capacidad menor a 100 personas)	35 UMA 25 UMA
Luz y sonido por día TIPO A (Con venta de alcohol) TIPO B (Sin venta de alcohol)	39 UMA 2.3 UMA
Bailes populares por día TIPO A (Con venta de alcohol) TIPO B (Sin venta de alcohol)	45 UMA <i>Valor reformado DO 31-12-2025</i> 2.3 UMA
Bailes internacionales TIPO A (Con venta de alcohol) TIPO B (Sin venta de alcohol)	100 UMA 78 UMA
Verbenas y otros semejantes	3.5 UMA
Carreras de caballos TIPO A (Con venta de alcohol) TIPO B (Sin venta de alcohol)	45 UMA <i>Valor reformado DO 31-12-2025</i> 2.3 UMA
Eventos culturales de paga	2. UMA
Eventos sociales TIPO A (Con venta de alcohol) TIPO B (Sin venta de alcohol)	33.5 UMA 2.3 UMA
Juegos mecánicos grandes (1 juego) por día	1.7 UMA
Juegos mecánicos pequeños (1 juego) por día	1.2 UMA
Trenecito por día	1.7 UMA
Carritos y motocicletas hasta 7 carritos por día	1 UMA
Futbolitos, Trampolín e inflables por día	1 UMA



Exhibición de autos	5.5 UMA
Exhibición de motos	3.2 UMA
Otros permitidos por la ley de la materia por evento	
TIPO A (Con venta de alcohol)	44.5 UMA
TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, pelea de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 58.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la Autoridad Fiscal Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 59.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 60.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 54 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

Capítulo II



Derechos

Artículo 61.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 62.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público;
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 63.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 64.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 65.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Hacienda del municipio de Sacalum, Yucatán;
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.



- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 67.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 68.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

Vinatería o licorerías	446 UMA
Expendios de cerveza	446 UMA
Supermercados con departamento de licores	892 UMA
Minisúper, Tienda de autoservicio con venta de Cerveza, Vinos y Licores	725 UMA
Tienda de autoservicio con venta de Cerveza	446 A

Artículo 69.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de 5.5 UMA diarios por venta de cerveza o sidras con alcohol, vinos y licores

I.- Por Evento (que no exceda de 3 días)	5.5 UMA
II.- Por Temporada Ferial (que no exceda de 15 días)	25 UMA
III.- Por Temporada (que no exceda de 30 días)	38 UMA

Artículo 70.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Cantinas o bares	502 UMA
Restaurante-Bar	502 UMA
Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
Discotecas y clubes sociales	502 UMA
Salones de Baile	502 UMA
Billares	446 UMA
Boliches	446 UMA
Restaurantes	
a) Tipo A (Con Capacidad Mayor a 50 personas)	502 UMA
b) Tipo B (Con Capacidad Menor a 50 Personas)	390 UMA



Pizzerías	390 UMA
Hoteles, moteles y posadas	390 UMA

Artículo 71.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 68 y 70 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Vinatería o licorerías	65 UMA
Expendios de cerveza	80 UMA <i>Valor reformado DO 31-12-2025</i>
Supermercado con departamento de licores	178 UMA
Minisúper, Tienda de auto servicio con venta de Cerveza, Vinos y Licores	145 UMA
Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	100 UMA
Centros nocturnos y cabarets	134 UMA
Cantinas o bares	65 UMA
Restaurante – Bar	65 UMA <i>Valor reformado DO 31-12-2025</i>
Discotecas y clubes sociales	100 UMA
Salones de baile	100 UMA
Billares	90 UMA
Boliches	90 UMA
Restaurante Tipo A	70 UMA
Restaurantes Tipo B	70 UMA
Pizzerías	78 UMA
Hoteles, hostales y moteles	78 UMA

Artículo 72.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
1. Farmacias, boticas y veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	10 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias:		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b) TIPO B (Locales)	65 UMA	5.5 UMA
3. Panaderías, molino y tortillerías	40 UMA	3 UMA
4. Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5. Paleterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	3 UMA
6. Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA
7. Taquerías, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías		
a) TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA
b) TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA



8. Taller y expendio de alfarerías y artesanías	20 UMA	2 UMA
9. Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10. Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11. Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12. Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13. Tiendas, tendejones y misceláneas		
a) Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b) Tienda	30 UMA	3 UMA
c) Tendejón	20 UMA	2 UMA
14. Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plástico		
a) Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA
b) Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15. Compra/venta de motos y refaccionarias		
a) Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b) Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16. Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17. Hoteles y Moteles de primera clase	225 UMA	22 UMA
18. Hoteles, Hostales y Moteles de segunda clase	135 UMA	16 UMA
19. Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
20. Peleterías Compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
21. Se deroga		
<i>Numeral derogado DO 31-12-2025</i>		
22. Se deroga		
<i>Numeral derogado DO 31-12-2025</i>		
23. Ciber Café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
24. Estéticas unisex y/o peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
25. Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)	90 UMA	9 UMA
26. Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA
27. Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
28. Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
29. Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios:	15 UMA	1.5 UMA
30. Florerías	15 UMA	1.5 UMA
31. Funerarias	100 UMA	15 UMA
32. Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de empeño, institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicios financieros		
a) TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b) TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c) TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d) TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
33. Expendios de revistas, periódicos y discos:	4 UMA	0.4 UMA
34. Artículos de importación	10 UMA	1 UMA
35. Carpinterías	45 UMA	4.5 UMA



36. Centros de distribución, almacenamiento, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
37. Subagencia	100 UMA	15 UMA
38. Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos		
a) TIPO A (Clínica de especialidades y laboratorios incluidos)	200 UMA	20 UMA
b) TIPO B (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	178 UMA	17.5 UMA
c) TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d) TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e) Tipo D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
39. Negocios de telefonía celular y accesorios	90 UMA	10 UMA
40. Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
41. Talleres de reparación electrónica y Línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
42. Escuelas particulares y academias		
a) TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
a) TIPO B (Con capacidad Menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA
b) TIPO C (Con Capacidad Menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
43. Salas de fiestas, balnearios, salón social o eventos		
a) TIPO A (Salón social o eventos a fin)	90 UMA	10 UMA
b) TIPO B (Sala de fiestas con piscina)	78 UMA	8 UMA
c) TIPO C (Sala de fiestas sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d) TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
44. Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a) TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b) TIPO B (Expendio al público en general)	60 UMA	5 UMA
45. Gaseras	725 UMA	105 UMA
46. Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
47. Mudanzas y paquetería	55 UMA	5.5 UMA
48. Servicio de sistema de televisión	892 UMA	89 UMA
49. Distribución de televisión de paga satelital	725 UMA	60 UMA
50. Distribución de Internet Satelital	390 UMA	39 UMA
50. Centros de foto estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
51. Despachos de servicios profesionales y consultoría	50 UMA	8 UMA
52. Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
53. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	360 UMA	36 UMA
54. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
55. Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
56. Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
57. Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
58. Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
59. Maquiladora pequeña	134 UMA	13 UMA
60. Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
61. Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
62. Fábrica de hielo	56 UMA	5.5 UMA



63. Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
64. Expendio de agua purificada o casa del agua	45 UMA	4.5 UMA
65. Agencias de Viaje	45 UMA	4.5 UMA
66. Distribuidores de artículos de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
67. Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
68. Cremería y salchichonería	45 UMA	4.5 UMA
69. Acuarios	28 UMA	1.8 UMA
70. Sastrerías, corte y confección	10 UMA	1 UMA
71. Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
72. Video juegos	28 UMA	2.8 UMA
73. Billares	28 UMA	2.8 UMA
74. Ópticas	67 UMA	6.7 UMA
75. Relojerías	28 UMA	2 UMA
76. Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
77. Servicios y arrendadora de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
78. Gimnasio	40 UMA	4 UMA
79. Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
80. Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
81. Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
82. Supermercados	502 UMA	50 UMA
83. Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados. <i>Numeral adicionado DO 31-12-2025</i>	503 UMA	221 UMA
84. Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados <i>Numeral adicionado DO 31-12-2025</i>	265 UMA	65 UMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 73.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA x M2
---------------------------------------	--------------

Por su duración.

Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA



Por su colocación. Hasta por 30 días

Colgantes (por m2)	0.56 UMA
De azotea (por m2)	0.45 UMA
Pintados (por m2)	0.56 UMA

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares se causarán y pagarán derechos de 39 UMA por día con venta de bebidas alcohólicas y sin venta de bebidas alcohólicas 22.3 UMA por día. En el caso de verbenas pagaran el derecho de 2.23 UMA por día.

Artículo 75.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 1.5 UMAS por día.

Artículo 76.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Por palquero por día	2.2 UMA
Por coso taurino por día	33 UMA

Artículo 77.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Sacalum, Yucatán.

Sección Segunda
Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 79.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción o reconstrucción;
- II. Constancia de terminación de obra;
- III. Licencia para realización de una demolición;
- IV. Constancia de Alineamiento;
- V. Sellado de planos;



- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- VIII. Constancia para obras de urbanización;
- IX. Constancia de uso de suelo;
- X. Factibilidad de uso de suelo
- XI. Licencia de uso de suelo
- XII. Licencias para fraccionamientos;
- XIII. Constancia de unión y división de inmuebles;
- XIV. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;
- XV. Licencia para construir bardas o colocar pisos, y
- XVI. Constancia de inspección de uso de suelo.

Artículo 80.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede serán:

- I. El número de metros lineales;
- II. El número de metros cuadrados;
- III. El número de metros cúbicos;
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
- V. El servicio prestado.
- VI. El numero de Hectáreas

Artículo 81.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en:

- I. Dos tipos de construcciones:
 - a. Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

- b. Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

- II. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior podrán ser:



- a. Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
- b. Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
- c. Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
- d. Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 82.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la siguiente tabla:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.13 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.17 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	0.95 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.39 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.33 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.33 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.10 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	0.10 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	11.6 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	0.62 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.12 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.09 UMA
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.11 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.06 UMA
Constancia de trámite de licencia de construcción por constancia)	2.23 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.11 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.17 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.33 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	55.8 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	55.80 UMA
Para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas:	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento:	2.23 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Constancia de permiso de quemas	5.58 UMA
Dictamen para detonar explosivos autorizados	55.8 UMA
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	1.67 UMA



Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA
--	-----------

Artículo 83.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 84.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida de actualización vigente y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 85.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 86.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.



Artículo 87.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 88.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Artículo 89.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas o eventos de carácter social, exposiciones y asambleas, una cuota equivalente a 4 UMA por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 8 UMA por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a 2 UMA.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a 1 UMA.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a 5 UMA.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 9 UMA.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 4 UMA.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 90.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta Derechos por los Servicios de Transporte Público, Corralón y Grúa

Artículo 91.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.



Artículo 92.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de estos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 93.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la siguiente tabla:

Tarjeta o licencia municipal	3.5 UMA
Reposición tarjeta (Por robo o extravío)	3.5 UMA
Modificación o corrección de datos (no mayor de 2 datos)	1.2 UMA
Servicio de grúa en automóviles	22.31 UMA
Servicio de grúa en motos	5.58 UMA
Servicio por corralón por día	
Camiones o autobuses	0.65 UMA
Camionetas	0.50 UMA
Automóvil	0.40 UMA
Motocicletas/Bicicletas	0.10 UMA
Remolques	0.40 UMA

Por el pago de reposición de tarjeta se aplicará el 50% si presenta el comprobante de pago vigente.
Por el pago de la licencia se aplicará el 25% de descuento pagando en enero y presentando su licencia vencida del año anterior.

Sección Quinta Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 94.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 96.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.
- III. Tratándose del servicio por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:



- a) Basura domiciliaria
- b) Desechos orgánicos
- c) Desechos industriales

Artículo 97.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la siguiente tabla:

Por predio habitacional	0.22 UMA
Por predio comercial pequeño	0.39 UMA
Por predio comercial grande	0.55 UMA
Por predio comercial especial	2.78 UMA
Por predio Industrial	4.45 UMA

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 99.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	0.17 UMA
Desechos orgánicos	0.22 UMA
Desechos industriales	0.50 UMA

Se aplicará Multa al que se le sorprenda tirando basura en lugares públicos no acondicionados, en las periferias de la villa o en las afueras del basurero municipal, aplicando una multa que va de 5 UMA hasta 50 UMA.

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 101.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del



servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 102.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 103.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la presente Ley y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 104.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas de este derecho como se establece en la siguiente tabla:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.40 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica:	2.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	3.75 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II:	2.00 UMA

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año; siempre y cuando no presente adeudos.

Se aplicará el descuento de 20% cuando el servicio este a nombre del titular de la tarjeta de INAPAM en pagos mensuales siempre y cuando no sean meses atrasados.

Artículo 105.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 106.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 107.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar



visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Séptima Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 108.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 109.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 110.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 111.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida como se presenta a continuación:

I. Por matanza de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.50 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.37 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.62 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.85 UMA
e) Ovino o caprino:	0.30 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA



Artículo 112.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Sacalum deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 10 UMA por pieza de ganado introducida.

Artículo 113.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Sección Octava De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 114.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 115.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I. Permiso para detonar explosivos
- II. Emisión del análisis de riesgo
- III. Emisión del dictamen de riesgo
- IV. Visita de inspección a establecimientos que lo soliciten o bien que por irregularidades el propio departamento municipal decida inspeccionar.
- V. Emisión de la cedula de evaluación de un simulacro.
- VI. Emisión del visto bueno de un programa interno de protección civil.
- VII. Multa por quemas clandestinas. (sin presentar el permiso municipal de protección Civil que es de manera gratuita).

Artículo 116.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las siguientes la tarifa establecidas:

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	17 UMA



IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	4 UMA
VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	8 UMA
VII. Por visita de inspección	2.8 UMA

Sección Novena Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 117.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento la expedición de certificados o constancias de cualquiera de los departamentos o dependencias que no se encuentren señalados en forma expresa en otra sección de este capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

I. Por cada certificado o constancia (Certificado de no Adeudo, Constancia de Vecindad. Otros Certificados y Constancias)	0.60 UMA
II. Por reposición de constancias:	0.60 UMA
III. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	0.0125 UMA
IV. Por la certificación de copias, por cada página:	0.06 UMA
V. Por compulsas de documentos:	1. UMA
VI. Por participar en licitaciones:	25 UMA
VII. Por la expedición de duplicados de documentos oficiales:	0.60 UMA
VIII. Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas:	10.00 UMA

Artículo 118.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en el artículo 117 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Décima Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 119.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.



Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

- I. Mercado. - El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores.
- II. Central de Abasto. - El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 120.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas y culturales, museos, bibliotecas, anfiteatros y que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 121.- La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 122.- Los derechos a que se refiere la presente Sección se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida:

I. El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de pollo, res y cerdo, por año:	11 UMA
II. El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año	5.5 UMA
III. Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día:	0.61 UMA <i>Tarifa reformada DO 31-12-2025</i>
IV. Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado o puestos semifijos le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	0.61 UMA <i>Tarifa reformada DO 31-12-2025</i>

Sección Décima Primera Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 123.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones:

- I. La inhumación y exhumación;
- II. La renta de bóvedas;
- III. El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
- IV. Los permisos para construcción y mantenimiento en el interior del panteón.



Artículo 124.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 125.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 126.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas establecidas:

I. Por el uso temporal a tres años de bóvedas:	14 UMA
II. Por el uso temporal por año de Osarios:	7 UMA
III. Por el uso a perpetuidad de osarios:	34 UMA
IV. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.40 UMA
V. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba:	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos, (no aplica en punto III).

Por falta de incumplimiento a algunos de los derechos de este servicio se aplicará una multa de 5 a 10 UMAS.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	5.58 UMA
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	6.7 UMA
IV.- Servicios de inhumación en fosa común	5.58 UMA
V.- Servicio de exhumación en fosa común	5.58 UMA
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	3.9 UMA
VII.- Servicios de inhumación de resto a nicho o bóveda	4.4 UMA
VIII.- Servicio de inhumación de restos a fosa común	5 UMA

Sección Décima Segunda Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 127.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sacalum, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que este otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



Artículo 129.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobra en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal. Se entiende para los efectos de esta ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulta del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 130.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 131.- Para efectos de cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 132.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciones el Ayuntamiento.

Sección Décima Tercera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 133.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos o Discos DVD.

Artículo 134.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.



Artículo 135.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 136.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 137.- La cuota por pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección será determinada de la siguiente forma:

I. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	0.0125 UMA
II. Por la certificación de copias, por cada página:	0.06 UMA
III. Por la entrega de información en disco compacto (CD) o disco versátil digital (DVD):	0.12 UMA

Sección Décimo Cuarta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 138.- Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

Artículo 139.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

Artículo 140.- Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

Artículo 141.- El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas:

I. Vacuno:	0.75 UMA
II. Porcino:	0.75 UMA
III. Ovino o caprino:	0.25 UMA

Sección Décimo Quinta

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 142.- Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.



Artículo 143.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de estos.

Artículo 144.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 145.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo con las cuotas establecidas:

I.- Servicio de Deposito por día	
Camiones pesados o autobuses	2.5 UMA <i>Tarifa reformada DO 31-12-2025</i>
Camiones de carga	1 UMA
Automóvil y Camionetas	0.85 UMA
Motocicletas/Bicicletas	0.5 UMA
Remolques	1 UMA

Sección Décimo Sexta Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 146.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 147.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal:

- I. Por expedición de copia fotostáticas simple
- II. Por expedición copia fotostáticas Certificada
- III. Por la Expedición de Oficios
- IV. Por expedición de constancias
- V. Por elaboración y revisión de planos
- VI. Por diligencias de verificación
- VII. Por Servicios de topografía

Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio

Artículo 148.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido:

- I. Por expedición de copia fotostáticas simple:



a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 UMA

II. Por expedición copia fotostáticas Certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la Expedición de Oficios

a) División:	2.25 UMA
• por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies:	2.25 UMA
c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA
g) Asignación de nomenclatura por fundo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación.	1.95 UMA

IV. Por expedición de constancias

a) De propiedad, única de propiedad.	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 UMA

VI. Por diligencias de verificación

De superficies menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 UMA

VII. Por Servicios de topografía:

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m2	4.15 UMA
--	----------



Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	4.67 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m2 a 5,000.00 m2	5.71 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	7.27 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m2 en adelante	1 UMA por hectárea

VIII. Por diligencias:

Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio.	1.65 UMA
---	----------

Artículo 149.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 150.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 151.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta 160,000.00 m2: 7.27 UMA
- II. Más de 160,000.00 m2: 10.39 UMA

Artículo 152.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I. Tipo comercial: 4.15 UMA por departamento.



- II. Tipo habitacional: 2.07 UMA por departamento.

Artículo 153.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Capítulo III Contribuciones de Mejoras

Artículo 154.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 155.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 156.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.



Artículo 157.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 158.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
 - a. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
 - b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
 - c. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 159.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se



hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 160.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 161.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

Capítulo IV Productos

Artículo 162.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 163.- La hacienda pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- VI. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.



Artículo 164.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 166.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 167.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 168.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 169.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 170.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

Artículo 171.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:



- I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 UMA
- II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.50 UMA

Capítulo V Aprovechamientos

Artículo 172.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 173.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 174.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Capítulo VI Participaciones y Aportaciones

Artículo 175.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

Capítulo VII Ingresos Extraordinarios



Artículo 176.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso;
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
- III. Subsidios, y
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

Capítulo I Generalidades

Artículo 177.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 178.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo II Infracciones

Artículo 179.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 180.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 181.- Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;



- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y;
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII. La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el capítulo VII de esta Ley.
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- X. Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- XI. Omitir contribuciones retenidas
- XII. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- XIII. Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Sacalum equipos de bombeo para succión.
- XIV. Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Sacalum líneas de distribución no autorizadas.

Capítulo III Multas

Artículo 182.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas:

- I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso I).
- II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos I), III), IV), V) y VIII).
- III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso VI) y XIII).
- IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso II) y XIV).
- V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso VII).
- VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso IX), X) y

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III), IV) y VIII) del artículo 180 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, quedarán facultados para ordenar la



clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 183.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 184.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo, y
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el %3 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado 3% del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Capítulo II De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 185.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.



Artículo 186.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
 - a) Tesorero Municipal. 0.45 UMA
 - b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución. 0.15 UMA
 - c) Cajeros. 0.06 UMA
 - d) Departamento de Contabilidad. 0.05 UMA
 - e) Empleados del Departamento. 0.03 UMA
- II. Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:
 - a) Tesorero Municipal. 0.45 UMA
 - b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución. 0.15 UMA
 - c) Notificadores. 0.15 UMA
 - d) Empleados del Departamento Generador. 0.10 UMA

Capítulo III Del Remate en Subasta Pública

Artículo 187.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Sacalum, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente. En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

Capítulo Único Disposiciones Generales



Artículo 188.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 189.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
- II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Transitorios

Artículo Primero. - Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. -Se aboga la Ley de Hacienda anterior, así como cualquier reforma o adición al mismo.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2024.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario general de Gobierno



Decreto 151/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
El 31 de diciembre de 2025

DECRETO

Artículo primero. Se reforman los artículos 51, 80; se deroga el artículo 81; se reforman los artículos 88,89 y 109, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma la denominación de la Sección Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, para quedar como "Derechos por Servicios de Vigilancia y Relativos a Vialidad"; se derogan las fracciones V y XI, del artículo 69; se reforman los artículos 81, 82, 83 y 84, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 51; se reforman el párrafo segundo y la tabla del artículo 82, la tabla del artículo 85, las fracciones III y IV del artículo 103, y el artículo 104, de la Ley de Hacienda del Municipio de Kaua, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman las denominaciones del Título Tercero para quedar como "De los Impuestos", y la de su Capítulo I, para quedar como "Impuesto Predial"; se reforman el artículo el 48, el párrafo primero y la fracción II del artículo 108, el artículo 109; y se adiciona el artículo 116 bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán, p ara quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman el párrafo segundo, los incisos de a), d), se adicionan el e), f), g) al párrafo quinto, se reforma el inciso c), y se adicionan el d), e) y f) del párrafo sexto, todos del artículo 41; se derogan el inciso i) de la fracción II, las fracciones XVI, XVIII, y XIX; se reforman el párrafo primero del artículo 112, los incisos a), b) y c) del artículo 113, las tablas de la fracción III y el último párrafo del artículo 114, la tabla del artículo 118, y el artículo 122L, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se adicionan los artículos 13 Bis, 13 Quater, 44 Bis; se reforma el párrafo tercero del artículo 46; se adicionan el artículo 46 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 72; se reforman los artículos 77, 78; se adiciona el Capítulo II Bis denominado "Derechos por el uso o aprovechamiento de espacios públicos y/o bienes del dominio público del patrimonio municipal" conteniendo el artículo 82 Bis; se reforman el Tipo B, las clases 2, 3, 4, se adicionan las clases 5, 6, 7, el Tipo C y el Tipo D del artículo 87, el artículo 131-G; se adicionan el último párrafo al artículo 145, y el artículo 147 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 36, el cuadro del artículo 77; se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter; se reforman los montos del cuadro del artículo 78, las tarifas de los cuadros del artículo 80, la tarifa del rubro "Por certificado de no adeudo de impuestos", del artículo 87, las cuotas contenidas en las tablas de los artículos 104, 108, 115, 119, 124, 128, 132; se adicionan la Sección Décima cuarta denominada "De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil" con sus artículos 143 Bis, 143 Ter y 143 Quáter, la Sección Décima quinta denominada "Derechos por ocupación comercial puestos ambulantes, fijos y semifijos que no venden bebidas alcohólicas" con sus 143 Quinquies, 143 Sexies, 143 Septies, 143 Octies, la Sección Décima sexta denominada "Derecho por servicios turísticos" con sus artículos 143 Nonies, 143 Décies, 143



Undecies, 143 Duodecies, 143 Terdecies, la Sección Décima séptima denominada “Derecho por uso de infraestructura Vehicular de Carga”, con sus artículos 143 Quaterdecies, 143 Quindecies, 143 31 Sexdecies, 143 Septdecies, 143 Octodecies, 143 Novodecies y 143 Vicies, todas las secciones del Capítulo II, del Título Segundo, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforman el artículo 34, dos tarifas del cuadro del artículo 57, dos tarifas del cuadro del artículo 71; se derogan los numerales 21 y 22, y se adicionan los numerales 83 y 84 del artículo 72; se reforman las tarifas de las fracciones III y IV del artículo 122, y la tarifa del concepto “camiones pesados o autobuses” del artículo 145, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo.- Se adiciona el inciso c) a la fracción I, se adiciona el inciso c) a la fracción II del artículo 48; se reforman los artículos 69, 71, 73, 108 Bis; se reforman los artículos 108 Ter, 109 Bis, 109 Ter, 127, 133; se derogan los artículos 139 Bis, 139 Ter, 140 bis, el inciso e) de la fracción II, el inciso e) de la fracción IV, y el inciso e) de la fracción V, del artículo 143; se reforman los artículos 148 y 160, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforma la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Segundo, para quedar como “De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano”; se reforman los artículos 66, 67, 68, 69, 70; se adicionan los artículos 70 Bis, 70 Ter y 70 Quater; se reforman los artículos 93, 94, 95, 96 y 97, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo.- Se reforman los artículos 31, 32, 41, 67; se adiciona la Sección Décima Tercera denominada “Derechos para realizar Servicios de Labores Topográficas” conteniendo los artículos 120 BIS, 120 BIS 1, 120 BIS 2 y 120 BIS 3, se reforma el artículo 142, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 27; se reforma el cuarto párrafo del artículo 37; se adiciona el artículo 118 bis; se reforma el artículo 119, se adicionan los artículos 124-I, 124-J y 124-K, todos de la Ley de Hacienda del municipio de Ticul, Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo tercero.- Para el Municipio de Sacalum, el ejercicio del importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, para el caso de los predios cuyo valor catastral sea menor o igual \$200,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder un 6% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior, para el caso de predios cuyo valor catastral sea igual o superior a \$200,000.01 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder el 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior. Este



comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto predial, sin tomar en consideración, bonificaciones, excedentes, reducciones, estímulos o accesorios.

I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.

II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APENDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán. (Se abroga ley por decreto # 27 publicado en fecha 30 de diciembre de 2024)	646	3/I/2006
Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán.	27	30/XII/2024
Se reforman el artículo 34, dos tarifas del cuadro del artículo 57, dos tarifas del cuadro del artículo 71; se derogan los numerales 21 y 22, y se adicionan los numerales 83 y 84 del artículo 72; se reforman las tarifas de las fracciones III y IV del artículo 122, y la tarifa del concepto “camiones pesados o autobuses” del artículo 145, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum	151	31/XII/2025